RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/278/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00128218, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> 1.copia [sic] de titulo [sic] profesional y cedula fiscal del contralor municipal 2018-2021, [sic]
>
> 2. mencione [sic] quien lo designo contralor municipal 2018-2021 en el ayuntamiento de poza rica, [sic]
>
> 3. nombre [sic] del contralor municipal 2018-2021.
>
> …

II. El veintidós de enero siguiente, el sujeto obligado notificó, a través de la misma plataforma, la respuesta terminal a la solicitud de información, adjuntando el archivo denominado “Respuesta 00128218.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito por medio del sistema Infomex-Veracruz.

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el uno y dos de marzo del año en curso, a través de correos electrónicos dirigidos a la cuenta de este órgano garante.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el veintisiete de febrero del año en curso, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el tres de abril de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La

exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es

pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el nombre del actual contralor interno del Ayuntamiento, quien lo designó en dicho cargo y la copia de su título y cédula profesional.

Ante la respuesta notificada, el particular manifestó el siguiente agravio:

> 1. no [sic] se me proporciona copia del título profesional ni cedula [sic] profesional del contralor municipal en funciones de la presenta administración 2018-2021, motivo por el cual solicito que se me informe si cuenta o no a la fecha de la petición con ambos documentos.

Inconformidad que este Institutito considera **parcialmente fundado**, como a continuación se señala:

Debe precisarse que la información solicitada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el generarla, conforme a los arábigos 35, fracción V, 27, fracciones I y II y 73 Quater fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

…

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:

I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.

II. Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado;

…

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

…

II. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines; y

…

Además, y como se anunció con anterioridad, lo requerido constituye obligaciones de transparencia en términos de la fracciones VII y XVII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, como se muestra a continuación:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente

…

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

…

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

…

Así, atendiendo a la naturaleza pública de la información, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien a su vez anexó el oficio OM-0029-2018 de diecinueve de enero del año en curso, atribuible al Director de Administración del Ayuntamiento, documentos que se insertan enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Gobierno de **Poza Rica**

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 22 de enero de 2018
Oficio: UNT- 072- 2018
Asunto: Se remite respuesta.

C. Solicitante
Presente.

En atención a su Solicitud de Información registrada con folio número 00128218 que a la letra dice:

"1.copia de titulo profesional y cedula fiscal del contralor municipal 2018-2021,

2. mencione quien lo designo contralor municipal 2018-2021 en el ayuntamiento de poza rica,

3. nombre del contralor municipal 2018-2021."

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexan las manifestaciones del Director de Administración.

No se omite informarle que, con base en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el teléfono 01 (782) 826 34 50 extensión 230.

Envío a Usted un afectuoso y respetuoso saludo.

Atentamente

Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia

Gobierno de Poza Rica

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ
OFICIALÍA MAYOR

POZA RICA DE HGO., VER. 19 de ENERO DE 2018
OFICIO NÚM. OM-0029-2018

DRA. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención la Solicitud de Información registrada con folio número 00128218 que a la letra dice:

"1.copia de título profesional y cedula fiscal del contralor municipal 2018-2021,
2. mencione quien lo designo contralor municipal 2018-2021 en el ayuntamiento de poza rica,
3. Nombre del contralor municipal 2018-2021." (sic)

Al respecto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo lo siguiente:

a) De una lectura integral al punto 1 de su petición de información, se entiende requiere la documentación que acredita el perfil profesional del Contralor Municipal, la cual se pone a su disposición para su consulta directa.
b) El Cabildo del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en su primera sesión de fecha 1° de enero de 2018.
c) José Manuel Lugo Dauzón.

Envío a Usted un afectuoso y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Enrique Azuara Munguía
Director de Administración

18:03 hrs
Recibí
19/01/18

Ante la inconformidad manifestada por el recurrente, el ente público compareció al medio de impugnación remitiendo, entre otra documentación, el oficio DA-SCH-0256-2018 de uno de marzo dos mil dieciocho atribuible al Subdirector de Capital Humano, al cual acompañó con dos constancias expedidas por la Directora de Administración Escolar de la Universidad de Xalapa, las cuales acreditan que el C. José Manuel Lugo Dauzón aprobó en su totalidad los estudios de la licenciatura en derecho así como la maestría en alta dirección y gestión administrativa, documentos que se insertan enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Administración

Gobierno de Poza Rica

Núm. Oficio: DA-SCH-0256-2018
Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 01 de Marzo de 2018

DRA. ANA JOSEFINA BELLO JIMENEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En atención a su oficio UNT-219-2018, en vía de alcance a la respuesta proporcionada a través del oficio OM-0029-2018 de fecha 19 de enero de 2018, signado por el Director de Administración, por medio del presente remito copia de los documentos que obran en el expediente de personal del Contralor Municipal:

- Constancia de estudios de la Licenciatura en Derecho, emitida por la Universidad de Xalapa el día 8 de enero de 2018.
- Constancia de estudios de la Maestría en Alta Dirección y Gestión Administrativa, emitida por la Universidad de Xalapa el día 8 de enero de 2018.

Lo anterior, con el objetivo de que se haga entrega de la información anexa al solicitante.

Sin otro particular le reitero mis saludos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO. VER. 2018 - 2021
01 MAR 2018
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
16:44 hrs

ATENTAMENTE

LCP Luis Aguilar González
SUDIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2018 - 2021

UNIVERSIDAD DE XALAPA
Saber / Trascender

Dirección de Administración Escolar

Conmutador (52) (228) 8 41 72 85
Extensión: 7238
Correo: emmaa@ux.edu.mx

Clave de la Escuela: 30MSU0970W

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E:

La suscrita Directora de Administración Escolar de la Universidad de Xalapa, con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios ante la Secretaría de Educación Pública

H A C E C O N S T A R

Que el (la) C. JOSE MANUEL LUGO DAUZON con matrícula UX05MA072, cursó y aprobó totalmente del primero al cuarto y parcialmente el quinto cuatrimestre de la:

MAESTRÍA EN ALTA DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Modalidad escolarizada, durante el periodo escolar 2006-1 al 2007-2.

Este Programa cuenta con RVOE no. 2005224, y Clave ante la Dirección General de Educación Superior No. 2004. El Posgrado tiene duración de 5 cuatrimestres en total.

A petición del interesado (a) y para los fines que al mismo (a) convengan, se extiende la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., siendo el día ocho del mes de enero del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E
"Saber para Trascender"

Secretaría Académica
Universidad de Xalapa
Dirección de Administración Escolar

LIC. EMMA ROSA AGUILAR MARÍN

UNIVERSIDAD DE XALAPA
Saber / Trascender

Dirección de Administración Escolar

Conmutador (52) (228) 8 41 72 85
Extensión: 7238
Correo: emmaa@ux.edu.mx

Clave de la Escuela: 30MSU0970W

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

La suscrita Directora de Administración Escolar de la Universidad de Xalapa, con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios ante la Secretaría de Educación Pública.

H A C E C O N S T A R

Que el (la) C. JOSE MANUEL LUGO DAUZON, con matrícula UX97DE177, cursó y aprobó en su totalidad los estudios de la:

Licenciatura en Derecho

Durante el periodo 1999-1 al 2001-2, modalidad Escolarizada. Este programa cuenta con RVOE No. 942258 de fecha 25 de noviembre de 1994.

A petición del interesado (a) y para los fines que al mismo (a) convengan, se extiende la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., siendo el día ocho del mes de enero del año dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E
"Saber para Trascender"

Secretaría Académica
Universidad de Xalapa
Dirección de Administración Escolar

LIC. EMMA ROSA AGUILAR MARÍN

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Así, de las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso y en términos de los numerales 143 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, el ente público, a través del Director de

Administración, puso a disposición del particular la documentación que acredita el perfil profesional del Contralor Municipal, además de indicar el nombre del citado servidor y que el Cabildo del Ayuntamiento le otorgó su nombramiento en la primera sesión de uno de enero de dos mil dieciocho, lo que es conforme con lo normado por el numeral 27, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin embargo, en afán de garantizar el derecho de acceso del ciudadano, al comparecer al recurso de revisión el Subdirector de Capital Humano remitió, en formato digital, la documentación que obra en el expediente personal del Contralor del Ayuntamiento, empero ésta consiste en constancias de estudios y no en los títulos o cédulas profesionales expedidas a favor del servidor público, sin que el subdirector emitiera pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la documentación peticionada.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su numeral 73 Quater, fracción II, que contar con un título y cédula profesional es uno de los requisitos para ostentar el cargo de Contralor del Ayuntamiento, por lo que en el caso particular no es suficiente que el ente obligado haya remitido las constancias de acreditación de estudios de dicho servidor, sino que debió adjuntar y/o poner a disposición las copias del título y cédula requeridas.

Máxime que de una diligencia de inspección llevada a cabo por el comisionado ponente al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, específicamente al contenido de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875, se advirtió que en el campo “Nivel Máximo de estudios concluido y comprobable”, el Contralor del Ayuntamiento aparece con la información de “Maestría” y por cuanto a “carrera genérica” se publicó la de “Gestión Administrativa”, como se observa enseguida:

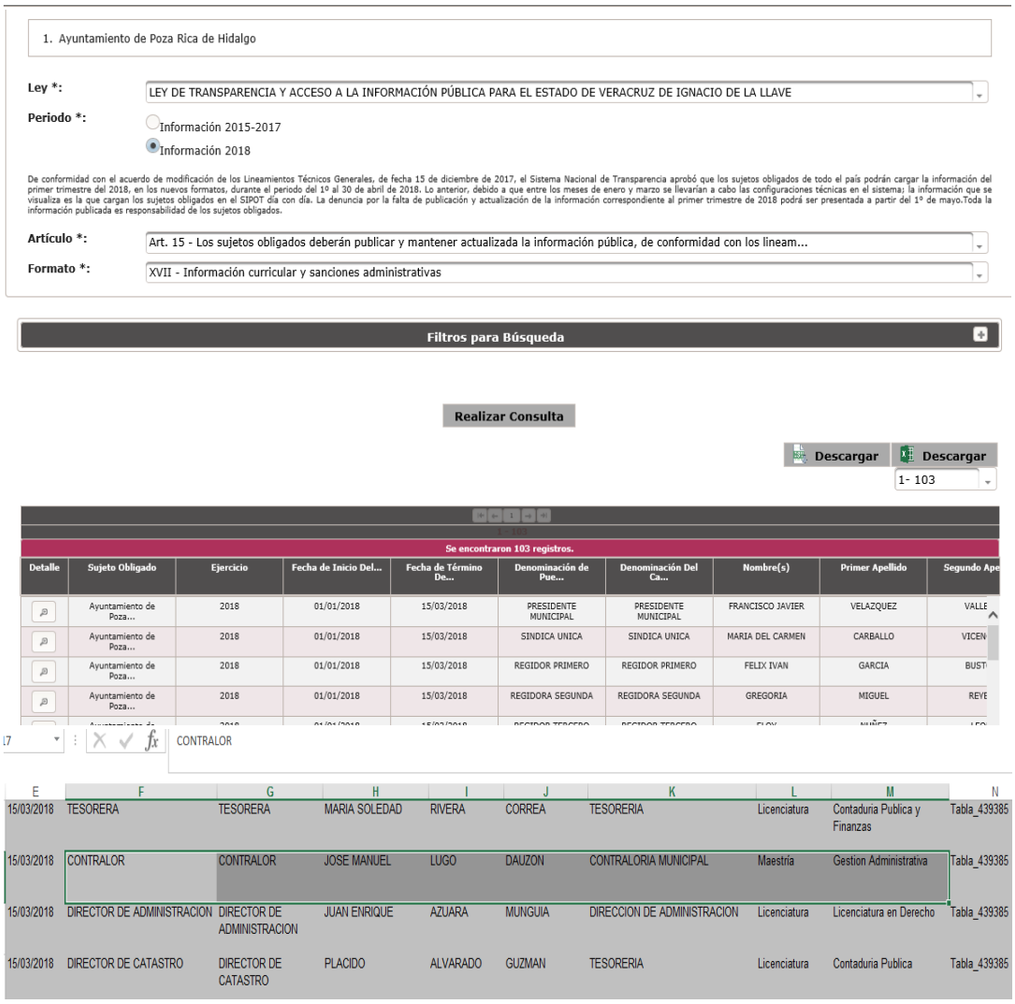

1. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

Ley *: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Periodo *: Información 2015-2017 / Información 2018

De conformidad con el acuerdo de modificación de los Lineamientos Técnicos Generales, de fecha 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia aprobó que los sujetos obligados de todo el país podrán cargar la información del primer trimestre del 2018, en los nuevos formatos, durante el periodo del 1º al 30 de abril de 2018. Lo anterior, debido a que entre los meses de enero y marzo se llevarían a cabo las configuraciones técnicas en el sistema; la información que se visualiza es la que cargan los sujetos obligados en el SIPOT día con día. La denuncia por la falta de publicación y actualización de la información correspondiente al primer trimestre de 2018 podrá ser presentada a partir del 1º de mayo.Toda la información publicada es responsabilidad de los sujetos obligados.

Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...

Formato *: XVII - Información curricular y sanciones administrativas

Filtros para Búsqueda

Realizar Consulta

Descargar | Descargar | 1- 103

Se encontraron 103 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del...	Fecha de Término De...	Denominación de Pue...	Denominación Del Ca...	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Ape
	Ayuntamiento de Poza...	2018	01/01/2018	15/03/2018	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO JAVIER	VELAZQUEZ	VALLE
	Ayuntamiento de Poza...	2018	01/01/2018	15/03/2018	SINDICA UNICA	SINDICA UNICA	MARIA DEL CARMEN	CARBALLO	VICEN
	Ayuntamiento de Poza...	2018	01/01/2018	15/03/2018	REGIDOR PRIMERO	REGIDOR PRIMERO	FELIX IVAN	GARCIA	BUST
	Ayuntamiento de Poza...	2018	01/01/2018	15/03/2018	REGIDORA SEGUNDA	REGIDORA SEGUNDA	GREGORIA	MIGUEL	REYE

CONTRALOR

E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
15/03/2018	TESORERA	TESORERA	MARIA SOLEDAD	RIVERA	CORREA	TESORERIA	Licenciatura	Contaduria Publica y Finanzas	Tabla_439385
15/03/2018	CONTRALOR	CONTRALOR	JOSE MANUEL	LUGO	DAUZON	CONTRALORIA MUNICIPAL	Maestría	Gestion Administrativa	Tabla_439385
15/03/2018	DIRECTOR DE ADMINISTRACION	DIRECTOR DE ADMINISTRACION	JUAN ENRIQUE	AZUARA	MUNGUIA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	Licenciatura	Licenciatura en Derecho	Tabla_439385
15/03/2018	DIRECTOR DE CATASTRO	DIRECTOR DE CATASTRO	PLACIDO	ALVARADO	GUZMAN	TESORERIA	Licenciatura	Contaduria Publica	Tabla_439385

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Es de precisar que no se encuentra habilitado el hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios, faltando el sujeto obligado a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es entonces que al existir una norma que obliga al ente público a contar con la información requerida, se actualiza el supuesto contenido en el numeral 7 de la Ley de Transparencia del Estado en el sentido de que es dable presumir la existencia de la documentación toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al sujeto obligado; el mismo numeral mandata que en caso de que las disposiciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la documentación.

Respecto del último supuesto en cita, el arábigo 131 de la misma Ley mandata que el Comité de Transparencia tiene entre sus atribuciones la de confirmar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Por su parte, los artículos 150 y 151, indican los pasos a seguir, en el citado supuesto:

> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, toda vez que en el portal de transparencia del sujeto obligado, el Contralor Interno se ostenta con el grado de “maestría”, en el caso de que el servidor no cuente con un título y/o cédula profesional que avale dicho nivel educativo, deberá eliminar ese dato del portal de transparencia toda vez que este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la información cuando los servidores públicos ostenten algún grado profesional o sea un requisito para acceder al cargo, como quedó establecido en el criterio orientador 18/2015, de rubro y texto siguientes:

> Criterio 18/2015
>
> REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligado
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/1435/2015/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá **modificar** las respuestas notificadas y emitir una nueva en los siguientes términos:

- Deberá pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia del título y cédula peticionados; en caso de que éstos obren en sus archivos, deberá ponerlas a disposición del particular y/o remitirla en formato electrónico a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones o por el

sistema Infomex-Veracruz; es de precisar que si la documentación contiene datos información que revista el carácter de confidencial, deberá ponerse a disposición del ciudadano la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia en términos de los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 131 de la Ley 875 de Transparencia.

- En el supuesto de que el ente obligado no cuente con título y cédula profesional, deberá proceder en términos del numeral 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y declarar formalmente la inexistencia de la documentación, además de especificar el motivo por el que, aun existiendo una normatividad que obliga al Contralor Interno a contar con dichos documentos, el servidor público incumple con ese requisito; por último, toda vez que el servidor se ostenta como maestro, en el caso de que no cuente con un título y/o cédula profesional que avale dicho nivel educativo, deberá eliminar ese dato del portal de transparencia.

- Deberá actualizar la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y su portal de internet, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos